



## Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 06 MAYO 2021

**VISTO:** El Memorando N° 1028-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1817864, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2021, presentado por don Alejandro CASTILLO MONTAÑEZ, ex servidor del Hospital Departamental de Huancavelica, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 114-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, el cual declara improcedente la solicitud de pago de bonificación dispuesta en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 608; sustentando su pedido de la siguiente manera: (...) su despacho, no ha fundamentado suficiente y tampoco en forma convincente la resolución materia de la presente, más al contrario en el sexto párrafo de su fundamento señala que con condición de cesado se encontraba comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153 vigente desde el año 2013, consecuentemente el recurrente cesa con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y antes del año 2013 está con el D.L. N° 276, más aun el ingreso por dicho concepto será calculado en función de la remuneración total, sin embargo declara improcedente su petición de reconocimiento y pago de la bonificación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo debe reconocerse el pago de la Bonificación equivalente al 30 % de la remuneración total a partir del 01 de febrero de 1991, beneficio en que mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hizo extensivo de manera permanente los alcances del artículo 28° del Decreto Supremo N° 608, concepto que le corresponde percibir mediante la aplicación del control difuso del inciso 1 y 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, relativa a la relación laboral se respeta el principio de la igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (...);



Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, el inc.1.3. Principio de Impulso de Oficio, del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.", por su parte el Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos, del citado cuerpo normativo expresa: "(...) Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)"; el mismo que es congruente, con el Artículo 156.- Impulso del procedimiento, que manifiesta: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.";

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, establece: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador (...);

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 018-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, de fecha 09 de abril de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, precisa que de la revisión del expediente se tiene que el ex servidor Alejandro CASTILLO MONTAÑEZ, identificado con DNI N° 23201929, ostentaba el cargo de Artesano IV, Código N° 44704056 y Plaza N° 122, del Hospital Departamental de Huancavelica, realizaba labores asistenciales; por lo que, es necesario encausar su pedido al Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones Económicas de Personal de la Salud al Servicio del Estado, en su Única Disposición Complementaria derogada, dispone: En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiera la presente norma, conforme lo establece la primera y tercera disposición complementaria transitoria, derogase déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de salud a que se refiere el ámbito de aplicaciones del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y disposiciones legales: 28. Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco de Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Asimismo, es necesario precisar que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, que corresponde percibir mediante aplicación el control difuso del inciso 1 y 2 del artículo 26° de la Constitución, el pago de las continuas de dicha bonificación, más interés legales sobre los montos adecuados y devengados. Que el administrado a la fecha se encuentra en condición de cesado, quien hasta antes de ser cesado se encontraba comprendido en lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; dicho administrado ha prestado servicios por turnos y guardias hospitalarias con 150 horas de trabajo al mes, a la fecha no percibe la compensación y/o entregas económicas por parte del Hospital Departamental de Huancavelica, puestos que su cesantía está a cargo de la ONP o en todo caso a cargo de la AFP; el beneficio de la bonificación era abonado en un monto de S/ 18.48 por BEO51-91 hasta antes de la vigencia del D.L. 1153. En este extremo no le es aplicable, lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, porque es puesta en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153 el 13 de setiembre 2013, y el trabajador es cesado el 20 de setiembre de 2017, donde la norma estaba vigente para personal de la salud al servicio del Estado; estableciendo en su cuarta disposición final "queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferente a las contempladas en el



presente decreto legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provenga. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y personal que corresponda y es nula de pleno derecho", en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ex servidor Alejandro CASTILLO MONTAÑEZ, contra la Resolución Directoral N° 114-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica; asimismo, dar por agotada la vía administrativa"; por lo tanto, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el ex servidor Alejandro CASTILLO MONTAÑEZ, contra la Resolución Directoral N° 114-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, el cual declara improcedente la solicitud de pago de bonificación dispuesta en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 608, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

**Artículo 3°.-** Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

*Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,*



JGL/GOM/yoj.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:  
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON  
ARCHIVO ORIGINAL  
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES  
INTERESADOS.-